



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00212-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E 2168
FECHA DEL RADICADO: 3 DE MAYO DE 2023
EXPEDIENTE: SAN-00212-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE UN LAGO Y UN PUENTE CON ESTRUCTURA EN CEMENTO SOBRE LA RONDA Y CAUCE DE LA QUEBRADA EL CAMPECHE SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: ALENXANDRO SALAZAR LLANOS

Neiva, 11 de abril de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende solicitud allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM 2023E- 2168 del 03 de mayo de 2023, por parte de la Alcaldía de Palermo – Huila, en el cual solicita acompañamiento técnico para realizar visita al predio “Villa Juncal” del municipio de Palermo – Huila, por la presunta infracción ambiental a los recursos naturales, consistente en ocupación de cauce.

VISITA TÉCNICA

De conformidad con lo anterior, se comisiono al contratista de apoyo Jairo Trujillo Cuellar, mediante Auto de visita del día 3 de mayo de 2023, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 1244 del 05 de mayo de 2023, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

1. ANTECEDENTES

Mediante Radicado No. 2023E-2168 del 05 de mayo de 2023, Vital 0600000000000173546 y número de denuncia-00997-23, el Municipio de Palermo a través de la Secretaria General y de Participación Comunitaria, solicita acompañamiento técnico para realizar visita por presunta infracción ambiental por ocupación de cauce en el predio Villa Juncal en el municipio de



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Palermo Huila. El día 05 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, procede a realizar visita técnica al Predio Villa Juncal en la inspección el Juncal del municipio de Palermo Huila, con el fin de verificar posibles infracciones ambientales.

Con el acompañamiento de HUGO RIVEROS FIERRO, funcionario de la Administración Municipal de Palermo Huila, se realiza desplazamiento hasta el predio denominado Villa Juncal en la inspección el Juncal del municipio de Palermo Huila, más exactamente en el punto ubicado bajo las coordenadas E858658 N802656. En el lugar se observa el lecho de la fuente hídrica denominada Quebrada El Campeche, sobre el cual se evidencia que se construyó un lago de aproximadamente 1000 metros cuadrados y un puente en cemento, grava y arena, los cuales obstaculizan el fluido normal de las aguas de la quebrada El Campeche.)

Al momento de la visita no se encontró ninguna persona en el predio, pero por información de HUGO RIVEROS FIERRO, funcionario de la Administración Municipal, el propietario del predio es el señor ALEXANDRO SALAZAR LLANOS residente en Palermo, con número de teléfono 3203586461.

Revisada la información de la CAM se establece que no se ha expedido permiso de ocupación de cauce de la fuente quebrada El Campeche. Así mismo, no se tiene conocimiento si las obras construidas contaban con unos diseños (hidráulicos y estructurales) y con la determinación de la cota de inundación.

El Decreto 1076 de 2015, establece en su "artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Como resultado de la visita técnica se evidenció ocupación del cauce la fuente quebrada El Campeche y afectación a su respectiva ronda de protección hídrica por la construcción de un lago y un puente con estructura en cemento, grava y arena sobre el cauce de la fuente, sin contar con el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental competente.

(Fotografía insertada)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identificó como presunto infractor al señor ALEXANDRO SALAZAR LLANOS en el predio Villa Juncal vía el Juncal, municipio de Palermo – Huila, con número de teléfono 3203586461.

3. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4. 1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

5. EVALUACION DEL RIESGO

Se identificó riesgo de afectación ambiental por el incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, que establece en su "artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental Competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

(...)"

AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Mediante Auto No. 122 de fecha 27 de junio de 2023, este Despacho apertura la etapa de indagación preliminar vinculando a la investigación al señor ALEXANDRO SALAZAR LLANOS.

Acto administrativo notificado por aviso mediante oficio con radicado CAM No. 2024-S 35798 del 27 de noviembre de 2024.

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 1936 de fecha 21 de julio de 2023, este Despacho impuso medida preventiva al señor ALEXANDRO SALAZAR LLANOS, consistente en:

1. "Suspensión inmediata de toda ocupación de cauce para beneficio del predio "Villa Juncal", en las coordenadas E858658 N802656, sobre la fuente hídrica denominada quebrada "El Campeche", en la inspección El Juncal del municipio de Palermo – Huila; hasta tanto se obtenga el correspondiente permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente.
2. Suspensión inmediata de toda actividad de construcción de obras civiles consistente en un lago y un puente de cemento, grava y arena, el cual se encuentra dentro de ronda de protección de la quebrada "El Campeche", en la inspección El Juncal del municipio de Palermo – Huila, en las coordenadas E858658 N802656".

El mencionado acto administrativo fue comunicado el día 8 de marzo de 2024, según número de guía RA467525902CO de la empresa de mensajería 4/72.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria. a*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

(Ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
(...)

- **Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 104).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 1244 de fecha 05 de mayo de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor ALENXANDRO SALAZAR LLANOS identificado con cédula de ciudadanía

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 7.699.944, por presuntamente haber realizado actividades de construcción de un lago y un puente con estructura en cemento sobre el cauce y la ronda de protección de la Quebrada El Campeche a la altura del predio Villa Juncal en la Inspección El Juncal en jurisdicción del municipio de Palermo – Huila, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

"(...)

Se realiza desplazamiento hasta el predio denominado Villa Juncal en la inspección el Juncal del municipio de Palermo Huila, más exactamente en el punto ubicado bajo las coordenadas E858658 N802656. En el lugar se observa el lecho de la fuente hídrica denominada Quebrada El Campeche, sobre el cual se evidencia que se construyó un lago de aproximadamente 1000 metros cuadrados y un puente en cemento, grava y arena, los cuales obstaculizan el fluido normal de las aguas de la quebrada El Campeche.)

(...)

Como resultado de la visita técnica se evidenció ocupación del cauce la fuente quebrada El Campeche y afectación a su respectiva ronda de protección hídrica por la construcción de un lago y un puente con estructura en cemento, grava y arena sobre el cauce de la fuente, sin contar con el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental competente.

(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALENXANDRO SALAZAR LLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.944, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 2168 de fecha 3 de mayo de 2023.
- Concepto técnico de fecha 1244 de fecha 5 de mayo de 2023, emitido por la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Corporación.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor ALENXANDRO SALAZAR LLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.944, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 2168 de fecha 3 de mayo de 2023.
- Concepto técnico de fecha 1244 de fecha 5 de mayo de 2023, emitido por la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

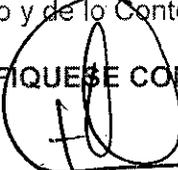
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor ALENXANDRO SALAZAR LLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.944, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte


 Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado: 2023-E 2168
 Auto No. 45
 Expediente: SAN-00212-25